

## TITULO III.

*De los jueces, secretarios y escribanos.*

## SUMARIO.

## § 1.º

*De los jueces.*

1. Qué es juez: sus diversas categorías.
2. Obligaciones de de los jueces en lo general para el despacho de los negocios.
3. Pueden imponer correcciones disciplinarias: sustanciacion para que subsistan ó se revoquen por contrario imperio: recursos contra la imposicion de la pena correccional.
4. Prohibiciones espresas que tienen los jueces y magistrados.
5. Impedimentos especiales para conocer de los negocios.

6. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear el apremio. No debe confundirse el apremio con la pena correccional.

## § 2.º

*De los escribanos.*

1. Intervencion de los escribanos como actuarios en los negocios.
2. Sus obligaciones en lo general.

## § 3.º

*De los secretarios.*

1. Qué se entiende por secretarios judiciales.
2. Obligaciones propias de su encargo.

## § 4.º

*De los jueces.*

1. Se llaman jueces á las personas revestidas de facultad para administrar justicia á los particulares, aplicando á cada caso especial las leyes respectivas, con potestad suficiente para hacer efectivos los derechos que á cada uno correspondan.

En el órden jurisdiccional se dividen en tres diversas categorías, á saber: los jueces superiores que se llaman magistrados ó ministros, y forman el tribunal superior de justicia: cuya facultad consiste en dirimir las cuestiones judiciales en la segunda y tercera instancia, así como los recursos que se interponen contra las

providencias de los jueces inferiores, incluidas las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces de un mismo Estado, y las demas facultades que les están encomendadas por las leyes. Los jueces mayores ó de primera instancia, llamados así porque tienen la facultad de conocer de cualquiera cantidad de mayor cuantía, y sus resoluciones quedan sujetas á la revision del tribunal superior para que se revoquen ó confirmen, excepto en los casos de conformidad expresa ó tácita de los litigantes que tenian el derecho de pedir la segunda instancia; ó en los casos en que expresamente la ley niega este recurso.

Por último, los jueces menores ó de paz que son los que tienen facultad de conocer y decidir las cuestiones de menor cuantía, que no pasen de cien pesos.

2. Todo juez conforme á la categoría y facultades que le conciernen para el despacho de los negocios, debe proveer por escrito á las solicitudes de los particulares, y mandar hacer conocer el resultado al peticionario [art. 8.º de la Constitucion política.] El juez que dejare de hacerlo arbitraria é intencionalmente será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez segun la gravedad y circunstancias del caso [art. 181 Cód. de Proced. y 992 Cód. Penl.] Para este efecto, los decretos deben dictarse dentro de tres dias de presentada la peticion, con excepcion de los casos urgentes que deban despacharse desde luego; los autos dentro de ocho dias y las sentencias dentro de quince; salvo los casos en que la ley fija otros términos [art. 129.)

Los exhortos que reciben los jueces en el Distrito y en la California, se proveerán dentro de cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo; en cuyo caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le represente con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público [art. 179 y 180.)

Sin embargo el solo hecho de no proveer la autoridad judicial dentro de los plazos señalados, aun por culpa exclusiva del juez, dará materia á responsabilidad civil, pero no á la criminal de que habla el art. 292 del Código Penal que cita el Código de Procedimientos, porque aquel requiere que el acto sea arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, lo que implica necesariamente una intención bien determinada de parte de la autoridad, en ultrajar el derecho que debiera respetar, ó lo que es lo mismo, que á sabidas y con dañada intención se deje de atender oportunamente á la petición que en justicia se le hace al juez, pues los delitos jamas se presumen, y en el curso de los negocios civiles, hay infinidad de causas muy justificadas por las que los jueces dejan de proveer á las peticiones, y de fallar á su debido tiempo, enteramente ajenas á la intención de contrariar el principio constitucional, que trata de impedir el abuso arbitrario de toda autoridad.

Los jueces y los ministros semaneros en los tribunales colegiados, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba (art. 182), sin cometer estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia [art. 184]; mas si la práctica de estas diligencias debe tener lugar en pueblo diverso del en que se sigue el negocio, los ministros semaneros pueden cometerlas á los jueces de primera instancia y éstos á los menores, para que por sí las ejecuten como queda expresado (art. 183); siempre que sean los jueces del lugar en donde han de ejecutarse (art. 185), librándose al efecto el exhorto correspondiente (art. 186.)

Los jueces y magistrados para mejor proveer, pueden decretar: 1.º que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes: 2.º exigir confesión judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestión y no resulten probados: 3.º decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesario: 4.º traer á la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito. [art. 191.]

Los jueces de primera instancia para fallar ó determinar algún artículo, verán por sí mismos los autos [art. 188]; y en los tribu-

nales colegiados, se dará cuenta de ellos por los secretarios con el correspondiente extracto para las vistas, y de palabra para las actuaciones (art. 189).

Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideraciones debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados menores de diez pesos; en los de primera instancia de veinticinco, y de cien en el tribunal superior [art. 192]. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código Penal. (1)

Los jueces deben asistir diariamente al despacho por seis horas continuas, que segun las últimas disposiciones deben ser de las ocho de la mañana á las dos de la tarde, en los lugares asignados á cada juzgado en el Palacio de Justicia. Este despacho ordinario, así como las vistas de los pleitos, serán públicos, así en los juzgados menores como en los de primera instancia y tribunal superior [art. 177]; exceptuándose los juicios de divorcio y los demas que á juicio de los jueces ó magistrados deben ser secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres (art. 178).

Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, hará personalmente las notificaciones sea dentro ó fuera del juzgado (art. 152).

Los jueces menores harán las notificaciones por medio de su comisario [art. 153].

3. También podrán el tribunal superior y los jueces imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos,

(1) Art. 910 del Código Penal. Se castigará con arresto de quince dias á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado, injurie de palabra, por escrito, ó de cualquier otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los secretarios del despacho, á un magistrado, juez ó jurado ó al gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia de un tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

procuradores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas [art. 194]. Entendiéndose por correccion disciplinaria: 1.º el apercibimiento: 2.º la multa que no exceda de cien pesos: 3.º la suspension que no exceda de un mes [art. 195].

Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado (art. 196). Es decir, que aquel á quien se le ha impuesto la pena correccional dentro de los tres dias siguientes á la notificacion que se le haga, puede pedir á la misma autoridad revoque su determinacion por las razones que expondrá en la audiencia respectiva ó por las que desde luego hace valer por escrito ó de palabra en el acto de la notificacion; el juez manda citar audiencia, en la que el interesado manifiesta, los fundamentos exculpativos, y en vista de ellas se resolverá la revocacion ó subsistencia de la disposicion dentro del tercero dia [art. 197].

Si la providencia fuere dictada por un juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera, cuando fuere dictada por el tribunal superior. De la súplica conocerá la sala que deba conocer de la tercera instancia ó de la casacion, segun la naturaleza del negocio; mas si la providencia fué dictada por el tribunal de tercera instancia ó de casacion, no habrá mas recurso que la revocacion por contrario imperio y la responsabilidad [arts. 198 y 200]. La instancia se sustancia en los términos prevenidos para los juicios sumarios (1) [art. 201], debiéndosele extender al quejoso para sustanciar la apelacion ó súplica, un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente [art. 202].

La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó súplica en su caso causará ejecutoria [art. 199].

(1) Véase la página 284 del tomo 1.º de este tratado.

4. Los jueces y magistrados no deben admitir nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo (art. 190).

Tienen ademas la prohibicion de ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia, ya sean propietarios de los empleos, ó interinos y suplentes por mas de tres meses [art. 203.]

Los jueces no pueden por sí ni por interpósita persona ser postores para comprar los bienes que ellos mismos han mandado vender en almoneda pública (art. 1732).

5. Tiene impedimento forzoso todo magistrado ó juez para conocer de los negocios que tengan alguna de las circunstancias siguientes: 1.º interes directo ó indirecto por sí mismos: 2.º en los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive: 3.º cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate: 4.º siempre que entre el juez y alguno de los interesados, haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre: 5.º ser el juez actualmente socio, arrendatario, dependiente ó criado de alguna de las partes: 6.º ser tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes: 7.º ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes: 8.º ser el juez ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria protestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes: 9.º haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate: 10.º haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion: 11.º siempre que por cualquier motivo, haya externado su opinion ántes del fallo: 12.º si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador en los grados de la segunda causa aquí expresada (art. 342).

Los jueces y magistrados en quienes concurra alguna de las

causas expresadas, tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios respectivos, aun cuando las partes no los recusen (art. 343), y en caso de no hacerlo, es materia de responsabilidad [art. 344]; pues las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados, como sí pueden serlo las de sola recusacion, y de que mas adelante expondremos (art. 345).

6. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio [art. 204]. Son medios de apremio: 1.º La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia. 2.º El auxilio de la fuerza pública. 3.º El cauteo por orden escrita. 4.º La prision hasta por quince dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal, para que sustanciándose la causa que la motive, aplique la que en derecho corresponda, (art. 205).

Preciso es no confundir las penas correccionales de que hemos hablado en otra parte, con el apremio con que los jueces hacen cumplir sus determinaciones, aun cuando en ambos casos se trate de aplicar un castigo: la pena correccional tiene lugar por faltas cometidas aun sin prevencion penal de no verificarlas, y por lo que se oye al interesado, para que subsistan ó se revoquen segun las razones exculpativas que exponga el interesado y se suspenden sus efectos, hasta que determine el tribunal superior en grado de apelacion ó súplica. Los apremios se dictan condicionalmente para que se haga alguna cosa y con pleno conocimiento de causa, para llevar á efecto lo que está mandado y debe ejecutar, e aun contra la resistencia del que debe cumplirlas; por lo que á estas determinaciones no les dá la ley ningun recurso suspensivo, y cuando mas si se ha excedido el juez en sus atribuciones al aplicarlas y hacerlas efectivas, será materia de su responsabilidad, sin que por ello dejen de llevarse á puro y debido efecto, especialmente cuando se haga uso del apremio con la fuerza pública para que se cumpla el mandato judicial.

## § 2.º

*De los escribanos.*

1. En cada uno de los juzgados de lo civil, están asignados cuatro escribanos actuarios, quienes se encargan y reciben por riguroso turno los negocios que allí se radican. (1)

2. La intervencion de los escribanos en los negocios es de suma importancia, no solo porque en ellos se deposita el secreto, y los documentos originales, que son de difícil ó imposible reposicion, sino porque segun la organizacion de los tribunales de primera instancia, hacen las veces de secretarios del juzgado, dando cuenta con las peticiones, y autorizan con su firma las determinaciones de los jueces, sean decretos de simple trámite, autos que resuelvan un punto incidental ó sentencias definitivas (art. 126).

Ademas, deben presenciar y autorizar todas y cada una de las constancias que se asientan en los expedientes, dando fé de ellas, así como ejecutar por sí mismos las diligencias que el juez en sus autos ó decretos les manda practicar.

Entre las diligencias mas esenciales de su encargo, están las notificaciones, que es de donde depende la eficacia del juicio, para la firmeza del procedimiento: por lo mismo la notificacion es el acto por el cual el escribano del negocio hace saber á los interesados, la determinacion del juez para que obre sus efectos; circunstancia que exige necesariamente el que se haga personalmente, asentando el dia, hora y lugar en que se verifique, leyendo íntegra la resolucion y dando copia al interesado si la pidiere [art. 133]; debiendo de firmar la razon de quedar hecha la notificacion tanto la persona á quien se hace como el escribano que la autoriza: y si no quisiere ó no supiere firmar aquella, se hará constar esta circunstancia (art. 136).

Mas como no siempre pueden hacerse las notificaciones en el tribunal, el escribano debe ir á la casa ó habitacion de aquel á

1 Véase la *Ley orgánica de notarios y actuarios* puesta al fin de este párrafo.

quien ha de hacerse personalmente, y solo en el caso de no encontrarlo en la casa, se notificará por medio de cédula que se entregará á los parientes, familiares, ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en dicha casa (art. 139).

La ley considerando la importancia de que se hagan las notificaciones personalmente siempre que sea posible, previene, que si se probare que el escribano no hizo la notificación á la persona, hallándose esta en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de 10 á 30 pesos [art. 138].

La infracción de este artículo de la ley debe ser cuando se justifique que la persona estaba en la casa y el escribano no quiso hacerle la notificación personalmente; pues podría acontecer que los litigantes de mala fé se negaran, esto es, hicieran decir por los de su familia no encontrarse en la casa, y despues estos mismos pretendieran justificar su permanencia, á la hora y dia que se indica, y como no les es dado á los escribanos catear la casa para hacer una notificación, basta la fé de su dicho de haber buscado personalmente al interesado y por no haber sido posible verlo le dejó instructivo; así es que la prueba que pudiera admitirse en contra de esta accion seria la de no haber estado en la casa el escribano en busca del litigante para verlo personalmente.

En estos casos de hacerse la notificación fuera del tribunal, dice la ley [art. 137] que el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar. Las palabras que usa de *secretario* y no de *escribano*, hace comprender que trata de aquellas personas que no tienen fé pública por razon de su oficio, sino simple facultad de autorizar por razon de su empleo; por lo que creemos que respecto de los escribanos, basta que ellos mismos certifiquen el hecho de no saber ó no querer firmar la parte á quien notifiquen, sea dentro ó fuera del juzgado como lo verifican segun el art. 136, que no exige el requisito de los testigos, y no habria razon para que en unos casos hiciera fé su dicho y en otros no.

Cuando notifiquen por medio de cédula, se hará constar en ella el nombre apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez

ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega (art. 140); y si fuese la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relacion suscita de ella (art. 141).

En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará toda la correspondiente diligencia. Si el litigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el juez mandará dársela [art. 142].

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa (art. 130).

La ley al dar esta determinacion general, no ha podido menos que consultar la mayor brevedad posible en las tramitaciones de los juicios, y el que oportunamente se instruya á los interesados, de los mandatos de la justicia para que tengan su debido cumplimiento, no debiendo nunca dejarse estos actos intencionalmente á la voluntad de los encargados de ejecutarlos segun las ocupaciones de su mismo empleo; se exige forzosamente que tengan su cumplimiento cuando mas tarde al dia siguiente, y bajo una multa que no exceda de 20 pesos al que infrinja tal disposicion [art. 131]. Aunque á primera vista parece demasiado rigoroso el precepto legal, y corto el plazo en atencion á que los escribanos tienen que practicar estas diligencias en otros varios negocios, que puede ser hasta imposible el ejecutarlas por las distancias á que se encuentren las habitaciones de los litigantes ó porque alguno de ellos exija su presencia en mayor tiempo del que se necesitare para cumplir las otras, en realidad no existen ninguno de estos inconvenientes, supuesto que al dar cuenta con los negocios á los jueces, deben necesariamente informarles de la posibilidad de practicar diligencias segun el tiempo de que pueden disponer, atendiendo á esas distancias y á la clase de ocupaciones que se les tengan encomendadas; por eso dice la parte final del art. 130 que acabamos de citar, que deben hacer las notificaciones etc. lo mas

tarde al día siguiente *cuando el juez no dispusiere otra cosa*; lo que quiere decir que el escribano en los casos de tener otras diligencias que llenen su tiempo útil, puede manifestarlo así al juez, que calificará sobre la verdadera posibilidad, y según ella dispondrá entonces de que se practiquen ó que se prefieran las urgentes, pues la ley no quiere imposibles, sino que no se separen de los términos que ha considerado prudente fijar á la tramitación mas que por causas justificadas á juicio del juez, cuyos actos son revisados á su vez por el tribunal superior en caso de apelación ó queja. Podrá por circunstancias no previstas, acontecer que sin culpa de los escribanos no se hicieran las notificaciones, aun habiendo tenido en cuenta la posibilidad de ejecutarlas, pero ni en estos casos incurren en la pena del art. 131, porque es necesario que se verifique realmente una infracción, y no la hay cuando falta la posibilidad, si ocurren obstáculos que no está en la mano del hombre evitar; para la infracción se requiere culpa en el actuario; ó lo que es lo mismo, que no haya cumplido pudiendo hacerlo, que es la verdadera y única causa digna de pena, según la terminante disposición de la ley.

Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en los artículos que hemos citado, serán nulas, y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se originen por su culpa (art. 150). Pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida (art. 151).

#### LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS.

“Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

### Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal.

#### TITULO PRIMERO.

##### DE LOS NOTARIOS Y ACTUARIOS.

“Artículo 1.º Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

“Artículo 2.º Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

“Artículo 3.º Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores y practicar las diligencias que les ordenen, en los juicios civiles ó criminales y en los actos de jurisdicción voluntaria.

“Artículo 4.º Son incompatibles en su ejercicio, la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

#### TITULO SEGUNDO.

##### ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS Y ACTUARIOS.

“Artículo 5.º Es atribución exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

“Artículo 6.º Son atribuciones de los actuarios: 1.ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2.ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3.ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4.ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdicción voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

“Pero cuando á consecuencia de esas diligencias, se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuviere todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

#### TITULO TERCERO.

##### REQUISITOS QUE DEBEN TENER LOS ACTUARIOS Y LOS NOTARIOS.

“Artículo 7.º Para obtener el título de escribano se requiere:

“1.º Haber hecho los cursos que exija la ley de instrucción pública, ó ser abogado.

“2.º Ser mexicano por nacimiento y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

“3.º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

“4.º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesion; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la Nación deposita en esta clase de funcionarios.

“Artículo 8.º El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de exámen: el de la 2.ª y 4.ª con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que recida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escriba-